



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 208

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-40-003-2017-00588-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante **MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá se resolvió: **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 08 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional de tutela invocado por la señora **MARIA DEL CARMEN VEL RAMÍREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: PROTEGER** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa de **MARIA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ** y en consecuencia **ORDÉNESE** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por la señora **MARÍA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ**, relacionada con el pago del 50% restante de la indemnización administrativa que le corresponde como única beneficiaria del hecho victimizante de homicidio de su padre **JOSE VELA**, indicándole el procedimiento, el término para la formalización de tal proceso, los requisitos que debe cumplir, a quien debe dirigirse, los documentos necesarios que requieren para iniciar el trámite correspondiente y el nombre de las personas que recibieron o aparecen como beneficiarias del otro 50% de la indemnización administrativa, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora...”

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 08 de noviembre de 2017 el tutelante promueve incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Finalmente mediante auto interlocutorio N° JTA-1333 del 23 de noviembre de 2017 se resolvió: **PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato la directora de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONMINAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que indique al accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre. Posteriormente la accionante allegó memorial el día 13 de febrero de 2018, manifestado que la entidad no ha dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, igualmente la UARIV no ha indicado a la accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50 % de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre. Con lo anterior, la UARIV no está dando cumplimiento del fallo de tutela.

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 14 de febrero de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 15 de febrero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que indique el procedimiento de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guarde silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to track and audit activities. The text notes that without reliable records, it would be difficult to identify discrepancies or prevent fraud.

In addition, the document highlights the role of technology in modern record-keeping. It suggests that digital systems can provide greater accuracy and efficiency compared to traditional paper-based methods. However, it also cautions that these systems must be properly secured and maintained to prevent data loss or unauthorized access. The text further discusses the need for standardized procedures and protocols to ensure consistency across different departments and organizations.

Finally, the document concludes by stressing the importance of regular audits and reviews. It states that periodic checks are necessary to verify the accuracy of the records and to identify any potential issues or areas for improvement. The text encourages organizations to adopt a proactive approach to record management, ensuring that all data is up-to-date and reliable.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá se resolvió: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 08 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional de tutela invocado por la señora **MARIA DEL CARMEN VEL RAMÍREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: PROTEGER** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa de **MARIA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ** y en consecuencia **ORDÉNESE** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por la señora **MARÍA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ**, relacionada con el pago del 50% restante de la indemnización administrativa que le corresponde como única beneficiaria del hecho victimizante de homicidio de su padre **JOSE VELA**, indicándole el procedimiento, el término para la formalización de tal proceso, los requisitos que debe cumplir, a quien debe dirigirse, los documentos necesarios que requieren para iniciar el trámite correspondiente y el nombre de las personas que recibieron o aparecen como beneficiarias del otro 50% de la indemnización administrativa, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora...”

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 08 de noviembre de 2017 el tutelante promueve incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Finalmente mediante auto interlocutorio N° JTA-1333 del 23 de noviembre de 2017 se resolvió: **PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato la directora de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONMINAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

VICTIMAS, para que indique al accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre. Posteriormente la accionante allegó memorial el día 13 de febrero de 2018, manifestado que la entidad no ha dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, igualmente la UARIV no ha indicado a la accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50 % de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre. Con lo anterior, la UARIV no está dando cumplimiento del fallo de tutela

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la directora de la UARIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, no ha indicado a la accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50 % de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre. Con lo anterior, la UARIV no está dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° JTA-1333 de 23 de noviembre de 2017, pese a haberse notificado la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta

sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Auto Interlocutorio N° JTA-1333 de 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

SECRETARÍA

Florencia, 28 de febrero de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 007 la providencia adiada 26 de febrero de 2018.

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

SECRETARÍA

Florencia, 06 de marzo de 2018. Ayer 05 de marzo a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Fueron inhábiles los días 3 y 4 de marzo.

SECRETARIO AD-HOC